Consell de
transparència

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL BUEN GOBIERNO
Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

Reclamación expediente Nº 6/2015
Resolución N.º 2

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Sres.:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de abril de 2016

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputació Provincial de Castellò

VISTA la reclamación número **6/2015**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra la Diputació Provincial de Castellò y siendo ponente la vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 28 de mayo de 2015 D. [redacted] solicitó, en su calidad de aspirante en un proceso selectivo para cubrir una plaza de funcionario en la Diputación Provincial de Castellón, acceso a la documentación y contenido completo del expediente de dicho proceso de selección (reiterando la solicitud el 26 de junio de 2015). Solicitud que, según señala D. [redacted], fue contestada el 3 de julio de 2015 mediante una comunicación del jefe de servicio de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Castellón, en la que se le señalaba que podía acceder a consultar el expediente el 9 de julio de 2015.
El 21 de julio de 2015 D. [redacted] presentó un recurso de reposición contra el Decret núm. 1523/2015, de 4 de junio de 2015 (publicado en el BOP de Castelló el 6 de junio de 2015), por el que se procedía al nombramiento como funcionario de carrera a otro aspirante, denunciando una serie de irregularidades en el proceso selectivo.

2.- Con fecha 24 de julio de 2015 D. [redacted] presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicita expresamente lo siguiente:

> "Primer. Que el Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern emeta el seu parer respecte de les deficiències en el procediment per a cobrir una plaça d'Economista de la Diputació Provincial de Castelló (BOE 30 de desembre de 2014, Bases publicades en el BOP de Castelló n.º 143 de 27 de Novembre de 2014), en concret, atés l'objecte i la finalitat del Consell, respecte de les irregularitats relatives a la inobservança de les disposiciones de bon govern durant la tramitació del procediment.
>
> Segon. Que el Consell de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern es manifeste expressament respecte de l'admissibilitat del recurs de reposició presentat per este aspirant contra el Decret de resolució del procediment malgrat haver-se presentat més d'un mes després de la publicació del Decret en el BOP, en resultar que durant eixe mateix període estava pendent de contestar i d'atendre per part de la Diputació Provincial de Castelló la meua petició de comunicar-me dia i hora per a accedir a l'expedient, a l'empara de la Llei 19/2013, de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern, i de la Llei 2/2015 de la Generalitat, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana."

Sus solicitudes se basan en los siguientes argumentos:

> - La contestación a su solicitud de acceso al expediente se produjo mediante una "comunicación", por lo que considera que se incumplió la exigencia de "dictar resolución expresa" y superó el plazo de un mes previsto tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno como en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.
>
> - La resolución del proceso selectivo no se le notificó personalmente en su condición de interesado. En este sentido alega que "estaba 'tranquil/confiat' esperant a rebre la resolución d'eixes peticions..." e indica que no tuvo conocimiento de dicha resolución hasta su acceso al expediente, en el que constaba una copia del Decret por el que se procedía al nombramiento como funcionario de carrera a otro aspirante.

3.- El 7 de septiembre de 2015 el reclamante reitera su solicitud ante el Consejo de Transparencia en idénticos términos.

4.- Por parte de la Dirección General de Transparencia se remitió escrito el 13 de noviembre de 2015 al reclamante indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015).

5.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El reclamante solicita al Consejo de Transparencia que se pronuncie sobre las deficiencias que considera que se han cometido en un procedimiento de acceso a la función pública, así como sobre la admisibilidad del recurso de reposición que presentó frente a la resolución de dicho proceso. Al respecto señala que la resolución del proceso selectivo no se le notificó personalmente en su condición de interesado, y en este sentido alega que no tuvo conocimiento de dicha resolución hasta su acceso al expediente, en el que constaba una copia del Decret por el que se procedía al nombramiento como funcionario de carrera a otro aspirante.
Pero estas funciones de pronunciamiento sobre irregularidades en un procedimiento de acceso a la función pública exceden con mucho las competencias que el artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, atribuye a este órgano. Unido a ello, conviene recordar que las disposiciones relativas al "Buen Gobierno" contempladas en el Título II de dicha Ley, y a cuya inobservancia durante el proceso selectivo hace mención genéricamente el reclamante, tienen limitado su ámbito de aplicación a las personas recogidas en el artículo 25 de dicha Ley (integrantes del Consell, titulares de las secretarías autonómicas, subsecretarías, direcciones generales y órganos o centros directivos cuyo nombramiento competa al Consell; así como personas que desempeñen cargos directivos en las organizaciones del sector público instrumental de la Generalitat o hayan suscrito un contrato laboral especial de alta dirección).

2.- Respecto a las irregularidades que el reclamante considera que se produjeron al contestarle a su solicitud de acceso a la documentación obrante en el expediente, y que justificarían en su opinión la admisibilidad del recurso de reposición extemporáneo, debe hacerse constar que nos encontramos ante un caso en el que el acceso a la información no se produjo al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Y ello porque se trataba de una solicitud realizada en el seno de un proceso de acceso a la función pública, en el que el reclamante era parte interesada y, como tal, solicitó ejercer su derecho de acceso al expediente. En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone en su apartado primero que "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".
Esta Disposición Adicional no supone que los ciudadanos en general no puedan pedir, amparándose en la normativa de acceso a la información pública, información respecto a un expediente en curso si no son interesados, sino que pretende coordinar el régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, que es propio del procedimiento del que se trate. Y es que

los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes, régimen que es el especialmente

regulado por las normas del procedimiento del que se trate, mientras que el resto de la ciudadanía se someterá al régimen general de la Ley 19/2013 y a los límites previstos por sus artículos 14 y 15. Obviamente, entre estos límites, en no pocas ocasiones habrá motivos para que pueda denegarse total o parcialmente el acceso a la información a los que no son interesados en razón de los diversos intereses y derechos que se dan por tratarse de un procedimiento o expediente que está pendiente de resolución. Pero en modo alguno y por principio la legislación general de acceso a la información veda el acceso a expedientes sean o no abiertos o cerrados.
Ahora bien, en el caso en cuestión, las solicitudes que el reclamante formula ante este Consejo de Transparencia pretenden que este órgano se pronuncie sobre el procedimiento de acceso a la función pública en el que el reclamante es interesado (en particular sobre la admisibilidad de un recurso que ha interpuesto frente a la resolución de dicho proceso selectivo), lo que claramente excede el ámbito de la normativa de acceso a la información pública, tanto al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana.

3.- Por todo lo anterior procede inadmitir las solicitudes presentadas por el reclamante, por no tener competencia este órgano para atender a sus solicitudes.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede INADMITIR la reclamación presentada por D. [redacted] el 24 de julio de 2015, por no tener competencia este órgano para atender a sus solicitudes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO JESUS|GARCIA| MACHO
Firmado digitalmente por RICARDO JESUS|GARCIA|MACHO
Fecha: 2016.06.28 10:13:50 +02'00'

Ricardo García Macho